



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRÍCOLA
CORCOVADO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1/ROL D-099-2019

Santiago, 21 AGO 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del proyecto

1. Que, la empresa Agrícola Corcovado S.A., (“la empresa” o “el titular”) Rol Único Tributario N° 79.373.500-7, es dueña y operadora de la unidad fiscalizable “Vertedero Corcovado” ubicado en el sector de Mocopulli, en la comuna de Dalcahue, Chiloé, Región de Los Lagos, la que consiste en un monorelleno que contempla disposición final de lodos procedentes de empresas de la zona, especialmente plantas pesqueras, sanitarias y talleres de redes, los cuales son dispuestos en zanjas impermeabilizadas.

2. Que, a la mencionada unidad fiscalizable le aplican los siguientes instrumentos de gestión ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N° 403, de 20 de junio de 2005, que aprueba el proyecto “Regularización de zanjas de disposición final de lodos” (“RCA N° 403/2005”); RCA N° 543, de 23 de agosto de 2005, que aprueba el proyecto “Planta de disposición final de lodos” (“RCA N° 543/2005”); y RCA N° 202, de 2 de abril de 2008, que aprueba el proyecto “Regularización de zanjas de disposición final de lodos” (“RCA N° 202/2008”), todas de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región de Los Lagos. Cabe mencionar que ninguna de

estas RCA tiene cargada y actualizada la información requerida por medio de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013.

II. Sancionatorios Anteriores

3. Que, por medio de la Resolución N° 448, de 5 de julio de 2012, la entonces Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, sancionó al titular, en relación al incumplimiento de las RCA N° 202/2008 y 403/2005, con el pago de 50 Unidades Tributarias Anuales, por los siguientes hechos:

- 1) Tener contenedores de residuos peligrosos (aceite principalmente), que se encuentran dispuestos al aire libre y directamente sobre el suelo.
- 2) Disposición de residuos fuera del lugar destinado para esto.
- 3) No existir señalética en sector de disposición de residuos peligrosos.
- 4) Volumen considerable de residuos inorgánicos en la quebrada.

III. Ordinarios y Denuncias

4. Que, con fecha 16 de septiembre de 2013, se recepcionó el Ordinario N° L/480, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, la que da cuenta de una serie de “deficiencias” del Vertedero Corcovado, el que fuera fiscalizado por dicho servicio, en relación con RCAs del proyecto. A dicho acto se respondió por parte de la SMA con el Ordinario UIPS N° 770, de 10 de octubre de 2013, que solicita copia de expediente que dicho servicio habría formalizado en razón de los hechos que describe. Luego, esta solicitud fue reiterada por medio de Ordinario UIPS N° 73, de 17 de enero de 2014.

5. Que, con fecha 21 de octubre de 2013, se recepcionó denuncia de Roberto Javier Solis Nauto, en representación del Comité de Medioambiente Mocopulli Sur, que denuncia incumplimiento al plan de cierre del vertedero, detectando “nuevos derrames en la quebrada adyacente producto de la no ejecución de trabajos de cierre (...) No recubrimiento de los pozos con tierra que causa rebalse de estos con las aguas lluvia; y cubierta de cemento en torta que causa filtraciones”. Lo anterior se habría detectado a partir de visitas al lugar y de malos olores. Esta denuncia fue respondida por medio del Ordinario UIPS N° 74, de 17 de enero de 2014, indicando que se dio inicio a una investigación por los hechos referidos en la denuncia.

6. Que, por medio del Memorándum DSC N° 27, de 29 de enero de 2018, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento derivó una serie de denuncias a la Jefatura de la Oficina De la X Región de Los Lagos, en las que se encuentra la referida anteriormente.

7. Que, el 10 de junio de 2019, se recepcionó el Ordinario N° 388, de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, que da cuenta de incumplimientos del Vertedero que se habría abandonado por su titular aproximadamente el año 2013. Indica que “son evidentes las estructuras abandonadas de la administración y galpón de almacenamiento de

residuos peligrosos, zanjas de aguas lluvias sin mantención, piscina de acumulación de lixiviados sin mantención, abundante maleza, zanjas sin cierre, acumulación de biogás evidente englobando sectores de las geomembrana (...) apozamiento y escurrimiento de lixiviados”. Por tanto, solicita fiscalización, aplicación de sanciones, adopción de medidas provisionales y la medición de la calidad de las aguas subterráneas de acuerdo al artículo 47 del D.S. N° 189/2005 del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.

8. Producto de lo anterior, la SMA generó la Solicitud de Fiscalización N° 479, de 12 de junio de 2019.

9. Finalmente, se le respondió a la Municipalidad denunciante por medio de Ordinario N° 134, de 22 de julio de 2019, de la Oficina Regional de Los Lagos SMA, que se tomó conocimiento de la denuncia y que la misma se encuentra siendo estudiada con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.

IV. Inspecciones Ambientales y Requerimientos de Información

10. Que, el 13 de junio de 2019, la SMA concurrió a fiscalizar el vertedero Corcovado, específicamente en relación a las materias “manejo de lodos”. En dicha oportunidad se le requirió al titular que remitiera la información de “monitoreos de aguas superficiales y subterráneas 2012 a 2014”.

11. Que, el 20 de junio de 2019, Manuel Arriagada Ossa, en representación de la empresa, designó apoderados a Sebastián Avilés Bezanilla, Francisco Revuelta Cabrera y Doris Sepúlveda Solar, domiciliados en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22 de la comuna de Las Condes, de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880. Asimismo, solicitó ampliación de plazo para la entrega de información requerida en acta. Para todos los efectos, esta designación, y los documentos acompañados para ello, se tendrán presentes y se tendrán por acompañados en el procedimiento.

12. Que, posteriormente, el 20 de junio de realizó por parte de la SMA una nueva fiscalización, que tuvo por objeto las materias ambientales de “manejo de lodos”, y “manejo de aguas lluvias”.

13. Que, el 27 de junio de 2019, y estando dentro de nuevo plazo decretado por Resolución Exenta N° 25, de 20 de junio de 2019, el titular dio respuesta a lo solicitado en la primera inspección ambiental, acompañando monitoreos de aguas subterráneas realizados por ANAM S.A., de agua de pozo en la empresa Pesquera Pacific Star S.A., sector Piruquina. Por su parte, respecto a las aguas superficiales, indicó que no cuenta con los registros, pero que “para efectos de contribuir a la investigación” se contrataron los servicios de empresa Quo Chile, “que efectuará labores de despeje para acceder al punto de monitoreo, así como los servicios de la empresa Control de Emisiones Limitada, para llevar a cabo monitoreo respectivo”.

14. Que, de las inspecciones ambientales, así como del análisis en gabinete de las respuestas a los requerimientos de información efectuados, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-2019-1252-X-RCA.

V. Medidas provisionales pre procedimentales

15. Que, a raíz del Memorándum N° 29, de 1 de julio de 2019, de la Jefa de Oficina Regional SMA de Los Lagos, con fecha 3 de julio de 2019, se dictó por parte del Superintendente del Medio Ambiente la Resolución Exenta N° 936, que ordena la adopción de medidas provisionales pre procedimentales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, por el plazo de 15 días hábiles, consistentes en lo siguiente:

- 1) “Realizar la extracción y/o ventilación controlada del gas (biogás) que se encuentre contenido al interior de las zanjas de disposición de lodos, que provocan el abultamiento de la lámina de polietileno, y que forma parte del sello final del depósito. La medida anterior deberá ser realizada, de acuerdo a las características del biogás, controlando todos los impactos que pudieran generarse hacia el medio ambiente, emisiones no controladas, incendios o explosiones delgas, así como a la salud de la población.
- 2) Ejecutar la inmediata reparación del sistema de sello final dañado en aquellas zanjas que presenten rotura, a objeto de evitar infiltraciones de aguas lluvias, que mezcladas con residuos (lodos), presentan riesgo potencial de escurrir a terreno natural y que, dada la pendiente del mismo, acrecientan la posibilidad de provocar deslizamientos (socavones) de la quebrada contigua. Las reparaciones del sistema de impermeabilización o sello, deberán incluir los sistemas de anclaje del sello final, instalación de los ductos de extracción de gases y taludes de zanjas.
- 3) Contener y controlar todos los escurrimientos de los lodos puros o mezclados con aguas lluvias hacia las quebradas y/o cursos de aguas, que se generan producto del daño existente en el sistema impermeabilización o sello (rotura de láminas y abultamientos producto del biogás). Principalmente, en aquellas zonas del lado noroeste y norte del vertedero, por estar próximas a la quebrada y haber estado expuesta a los deslizamientos sucedidos.
- 4) Presentar una propuesta de Programa de Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos, en el estero sin nombre que rodea a la instalación, y que establezca como mínimo -en lo que se refiere a calidad de agua- los parámetros de DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, Fosforo, Nitrógeno y metales pesados, además de los señalados en la RCA N° 543/2005 (O₂ disuelto, pH, Temperatura, coliformes totales y conductividad). Cabe señalar que dichos monitoreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada”. Dicha Resolución fue notificada de forma personal el 3 de julio de 2019.

16. Que, el 9 de julio de 2019, la empresa hizo una presentación donde solicita la modificación de la medida provisional 2) de la Resolución Exenta ya indicada, por cuanto habría, a su juicio, una imposibilidad material para cumplir con la medida en el plazo dado, y por cuanto existiría otra medida que cumple con el fin previsto, consistente en evitar que las infiltraciones de aguas lluvias mezcladas con lodos escurran por la quebrada contigua, provocando socavones. Esta medida alternativa que fue propuesta por el titular consiste en

trasladar desde aquellas zanjas que presenten rotura, una parte de los lodos ahí contenidos, hasta alcanzar a lo menos 1,5 metros de profundidad, hacia otras dos zanjas que cuentan con capacidad disponible. Lo anterior, entendiendo que se desarrollará en paralelo una solución definitiva para el cierre del vertedero, indica.

17. Frente a lo anterior, el 15 de julio de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 1009, el Superintendente del Medio Ambiente dictó una Modificación de la Resolución Exenta N° 936, en los siguientes términos: “SUSPENDER los efectos de la medida provisional ordenada en el numeral 2 del Resuelvo 1 de la Resolución Exenta N° 936, de 3 de julio de 2019, mientras no se ejecute la medida indicada en el numeral siguiente”, y “Trasladar, desde aquellas zanjas que presentan rotura, una parte los lodos ahí contenidos hasta alcanzar a lo menos 1,5 metros de profundidad, hacia otras dos zanjas que cuentan con capacidad disponible, a objeto de evitar infiltraciones de aguas lluvias, que mezcladas con residuos (lodos), presentan riesgo potencial de escurrir a terreno natural y que, dada la pendiente del mismo, acrecientan la posibilidad de provocar deslizamientos (socavones) de la quebrada contigua. La medida ordenada deberá cumplirse dentro del plazo señalado en la Resolución Exenta N° 936, de 3 de julio de 2019”. Lo anterior, en consideración al aspecto temporal de la medida pre-procedimental, en relación a la magnitud de la implementación del plan de abandono para precaver el riesgo de daño respecto de las zanjas. Finalmente, se indicó que “lo resuelto por el presente acto, no afecta la ejecución, plazos y forma de reportar el resto de las medidas establecidas en el Resuelvo 1 de la Resolución Exenta N° 936, de 3 de julio de 2019. En ese sentido, cumplida la medida contemplada en el resuelvo segundo, se deberá continuar con la ejecución y cumplimiento de la medida suspendida en el resuelvo primero de la presente resolución”. Esta Resolución fue notificada por carta certificada arribando al Centro de Distribución Postal Las Condes CDP 10, el 18 de julio de 2019.

18. Las consideraciones de la SMA para gestionar un daño inminente para el medio ambiente y a la salud de las personas tenidas a la vista para la dictación de las anteriores resoluciones se identifica con: a) Zanjas en mal estado, que permitirían la acumulación de biogás, el afloramiento de lodos y la generación de malos olores debido a la falta de sellado y cobertura final del depósito; b) Omisión de monitoreos comprometidos durante los dos primeros años desde abandono del proyecto, que hace presumible una eventual superación de parámetros a cuerpos de agua; c) Mal manejo de aguas lluvias debido a su inadecuada canalización, acelerando el avance de socavones.

19. Que, con fecha 24 de julio de 2019, se realiza inspección ambiental para fiscalizar el cumplimiento de las medidas provisionales, por parte de la SMA.

20. Que, el titular ingresó a la SMA, el día 25 de julio de 2019, último día de vigencia de la medida, el informe final de cumplimiento de la misma indicado en el Resuelvo 1 de la Resolución Exenta N° 936, acompañando anexos en CD.

21. Que, en relación a las medidas provisionales pre procedimentales se dejó plasmado el análisis de la División de Fiscalización en el IFA DFZ-2019-1628-X-MP, que concluye inconformidad parcial de la ejecución de la medida de “trasladar desde aquellas zanjas que presenten rotura, una parte los lodos ahí contenidos hasta alcanzar a lo menos

1,5 metros de profundidad (...)” por cuanto al momento de efectuar la fiscalización en terreno, esto es, el 24 de julio de 2019, no existía traslado de lodos desde zanjas en mal estado, sin embargo, la fiscalizadora observó equipos dispuestos para realizar el trabajo de movimiento de lodos. No obstante, se debe señalar que el titular remitió el día siguiente, esto es, el 25 de julio de 2019, información asociada al cumplimiento de las medidas, donde indica que procedió a contratar a empresa de ingeniería QUO Chile para efectos de ejecutar la medida modificada y a la compra de equipos necesarios, los cuales fueron recibidos el 22 de julio del presente. Luego, habiendo sido recepcionados los equipos, consistentes en bombas sumergibles tipo trituradora para lodos, mangueras y generadores, con fecha 23 de julio de 2019, la empresa de ingeniería QUO Chile instaló dichos equipos en el vertedero. Finalmente, indica el titular, que el 24 de julio del presente la empresa de ingeniería QUO Chile, inició el traslado de los lodos existentes en la zanja que presentaba un abultamiento de la lámina de polietileno, hasta una profundidad de 1,5 metros hacia dos zanjas que contaban con capacidad disponible para recepcionar los lodos. Acompaña registro fotográfico fechado y georreferenciado, y para dar cuenta de la disminución del volumen de la zanja, hasta 1,5 metros de profundidad, mostrándose en una de ellas una medición con regleta. Sin embargo, el IFA concluye que “el titular anexa una serie de fotografías fechadas y georreferenciadas de fechas 24 y 25 de julio de 2019, donde se observan mangueras y bombas en zanjas (...) Se verifica la no conformidad en el alcance de lo establecido en la Resolución Exenta SMA N°1009”.

22. Luego, también se levanta como inconformidad parcial la ejecución de la medida de “Contener y controlar todos los escurrimientos de los lodos puros o mezclados con aguas lluvias hacia las quebradas y/o cursos de aguas (...)”. Respecto de ella, señala el IFA que al día de la inspección el 24 de julio de 2019, no se habría desarrollado obra o acción alguna para la contención de líquidos, contándose aun su acumulación en sector cercano a la quebrada. No obstante, el titular señala en su información remitida el 25 de julio, que los escurrimientos hacia la quebrada habrían sido controlados mediante la ejecución de las restantes medidas, y que en dicho sentido, la extracción del biogás desde la zanja que presentaba un abultamiento de la lámina de polietileno, permitió recuperar la pendiente de dicha zanja en sentido contrario a la quebrada previniendo con ello cualquier escurrimiento en dicha dirección y que asimismo, la reducción de su volumen producto del traslado de los lodos contenidos en ella a las zanjas que poseían capacidad disponible, permitió reducir la distancia existente entre la zanja y los gaviones del sector noroeste y norte del vertedero. Finalmente, la disminución en volumen, hasta alcanzar una profundidad de 1,5 metros, habría asegurado una capacidad suficiente en relación a la pluviometría máxima. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado por el titular, la ejecución de estas acciones permitieron controlar la generación y transporte de lodos por fuera de las zanjas ubicadas en el sector Noreste del proyecto. No obstante el IFA concluye que “el titular anexa fotografías fechadas y georreferenciadas de fechas del 25 de julio de 2019, donde se observa un sector de gaviones y la quebrada sin mayor detalle”, por lo que concluye que “(...) Se verifica no conformidad en el alcance de lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 936”.

23. Por su parte, Respecto a la medida N° 1, consistente en la extracción controlada del biogás, se verificó su cumplimiento tanto en la inspección efectuada el 24 de junio de 2019, donde se visualizó que ya no había abultamientos, como de la revisión de los antecedentes allegados por el titular, que detallan que la empresa QUO Chile en ejecución del “Procedimiento Descarga de Biogás, PR-QUO-01”, realizó los trabajos de extracción. Asimismo, se acompañaron fotografías.

24. Finalmente, en relación a la medida consistente en presentar una propuesta de Programa de Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos, en el estero sin nombre que rodea a la instalación, el IFA da cuenta de su cumplimiento, toda vez que el titular remite el 25 de julio un Programa de Monitoreo que identifica puntos de monitoreo para agua superficial y sedimentos aguas arriba del establecimiento, en estero sin nombre, y aguas debajo de establecimiento, en estero sin nombre.

25. Que, en definitiva, el titular dio solución a la situación urgente de la acumulación de biogás en láminas, presentó el Programa de Monitoreo de calidad de las aguas, al tiempo que acredita estar realizando el traslado de lodos, controlando que no se generen más.

VI. Principales hallazgos de relevancia ambiental

26. Que, en los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados a partir del análisis de los IFA y de todos los antecedentes hasta aquí mencionados, sin perjuicio de la imputación precisa de cargos que se hará en el resuelvo respectivo.

No haber ejecutado el sellado y cobertura final de las zanjas generando afloramiento de lodos y mal manejo de aguas lluvias

27. Que, la RCA N° 543/2005, establece en su considerando 3, en relación a la etapa de abandono y el sellado, lo siguiente, "Al cumplir su vida útil de la zanja se procederá a sellar y realizar una cobertura final del depósito. Para ello se procederá a sellar la superficie con: 0.2 m material limo arcilloso de coeficiente de permeabilidad $K=10^{-4}$; Geomembrana HDPE 0.5 mm de coeficiente de permeabilidad $K=10^{-7}$; 0.2 m grava; 0.4 m suelo vegetal; Plantación especies arbustivas. Considerando que el llenado de cada una de las zanjas avanzará gradualmente, el tratamiento de cobertura final y re-vegetación se desarrollará también gradualmente (...) Con respecto al manejo de aguas lluvia, una vez por año al menos, se inspeccionará el estado del sector y se efectuarán las correcciones de superficie que procedan, además de las actividades de monitoreo que correspondan".

28. Por su parte, la RCA N° 202/2008, establece en su considerando 3, en relación a la etapa de abandono y el sellado, que "Al cumplir cada zanja de disposición final de lodos su vida útil, se procederá a sellar y realizar una cobertura final del depósito. Para ello se sellará la superficie con una capa de tierra, compactada y libre de bolones, de un espesor mínimo de 0,4 (m), con pendiente hacia los costados a objeto de facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia el sistema de drenaje perimetral. Sobre esta capa se aplicará un tratamiento de vegetación cubre-suelos, idealmente nativa y arbustos de raíces poco profundas con el fin de estabilizarlo. Para lograr una mayor compactación del lodo se aplicará una capa de aserrín de aproximadamente 15 cm, luego se sellará la zanja con HDPE con un espesor de 0,5 (mm) y se cubrirá con una capa natural de al menos 0,4 (m), con una pendiente aproximada de 5 % hacia los bordes de la zanja, para minimizar la filtración de las precipitaciones y conducir el agua lluvia fuera de la sección activa del monorelleno. Además, se realizará una restauración de la cobertura

final para controlar la erosión. Considerando que el llenado de cada una de las zanjas avanzará gradualmente, el tratamiento de cobertura final y re-vegetación se desarrollará también gradualmente”.

29. Que, el acta del 13 de junio de 2019, constata “3 zanjas con cobertura vegetal parcial, 2 zanjas selladas con geomembrana, una zanja vacía sin presencia de lodo (7) e impermeabilizada con geomembrana en mal estado, una zanja sellada con acumulación de agua lluvias y una última que se encuentra en mal estado, con geomembrana con acumulación de gas, con afloramiento de lodo expuesta y escurrimiento superficial en dirección a la quebrada, la cual se encuentra contenida por un sistema de gaviones. Sin embargo se constata la presencia de líquido proveniente del material acumulado en la zanja, la cual se encuentra a 5 mt., aproximadamente de dicha quebrada”.

30. En el mismo sentido, el 20 de junio de 2019, se verificó lo siguiente, “En un recorrido por las zonas de disposición de lodos se pudo constatar que la zanja de lodos numerada como 13 que presenta acumulación de líquidos en su parte superior, sobre una geomembrana de polietileno de alta densidad (...) las restante zanjas de lodo se pudo observar que estas limitan al noreste con una quebrada, existiendo un sector entre dichas zanjas (3 zanjas) y la quebrada en la cual se observa la presencia de gaviones (...) En la primera zanja que presenta gaviones se puede observar que el terreno entre esta obra y la quebrada existe acumulación de líquidos, cuya distancia es de aproximadamente 8 metros. En dicha quebrada se observan manchones con ausencia de cobertura vegetal con suelo descubierto observando remociones (...)”.

31. Por otro lado, el IFA señala y acompaña las siguientes imágenes donde se observa un socavón ubicado en el acceso al vertedero, además se constata remociones en masa en el sector, asimismo, es posible ver la composición arenosa del suelo, que facilita su desprendimiento:

Imágenes 1: Socavón acceso al vertedero y remociones en masa



Fuente: IFA DFZ-2019-1252-X-RCA

32. Que, el IFA DFZ-2019-1252-X-RCA hace mención a información levantada por el Servicio Nacional de Geología y Minería, que señala que el sector presenta numerosos socavones y remociones en masa en las quebradas y en el río Carihuico y que “producto de estos eventos que son recurrentes en el sector, se puede afirmar que el material que compone dicho suelo es principalmente: grava, arena con menor proporción de limos y arcilla. Se estima que los sistemas de drenaje aceleraron el avance de las remociones”.

33. Que, el incumplimiento a las obligaciones de la etapa de abandono del vertedero Corcovado, generan a su vez un mal manejo de las aguas lluvias y la acumulación y afloramiento de lodos, ya que al existir zanjas cuyo sello no cumple con las características técnicas evaluadas para un idóneo sellado final, y al existir canaletas no mantenidas, las aguas lluvias ingresan a las zanjas, lo que hace aumentar el volumen y permitir que los lodos escurran hacia el exterior, en circunstancias que una cubierta final implementada de forma idónea, asegura la impermeabilidad de la superficie, impidiendo el ingreso de aguas lluvias, y por lo tanto, aislando el contenido al interior de las zanjas, las cuales tienen además una membrana impermeable en la base, lo cual impediría la infiltración de lodos o líquidos percolados, todo lo anterior para evitar la contaminación del suelo y aguas subterráneas o superficiales. Cabe señalar que la elevada pendiente de la superficie de la zanja ya cerrada facilita la escorrentía superficial hacia los canales de aguas lluvias que las derivan a un medio receptor. Por lo tanto, la situación observada en terreno representa un riesgo para el álveo del estero sin nombre que escurre en la quebrada, como releva el IFA DFZ-2019-1252-X-RCA.

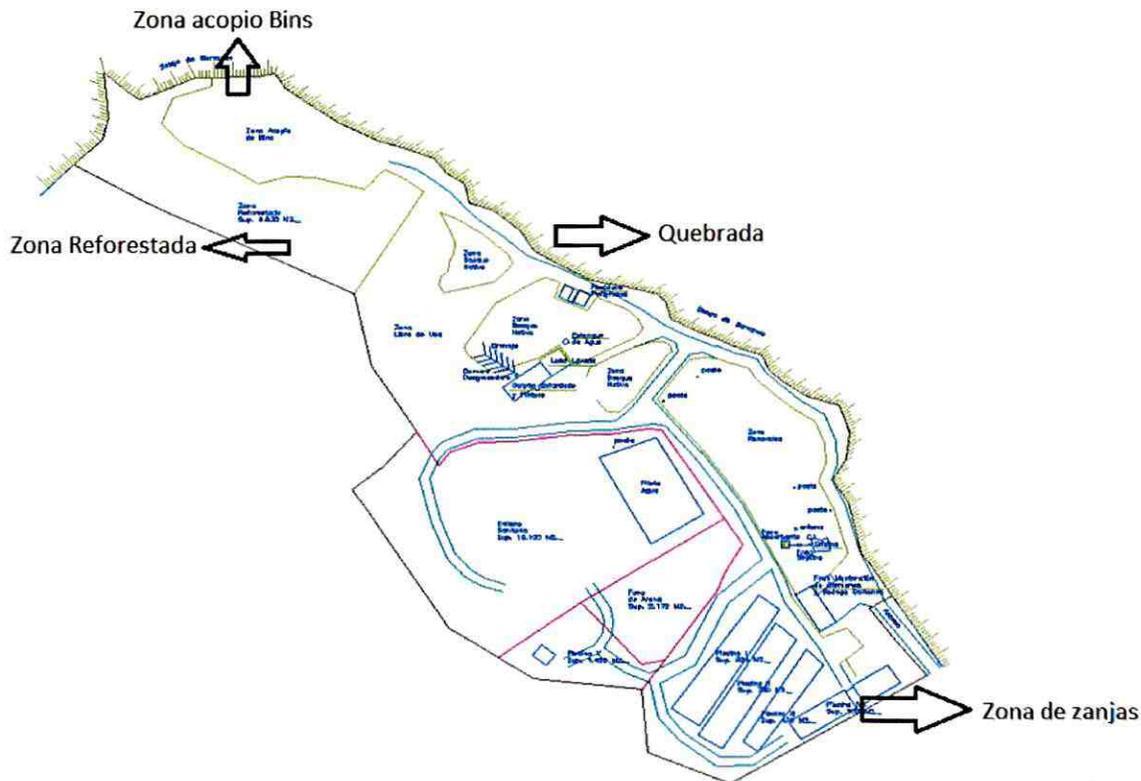
34. Que, por tanto, producto de la situación en que se encuentra actualmente el vertedero, es razonable sostener que el incumplimiento a las obligaciones de la etapa de abandono ha contribuido, en alguna medida, a la producción de socavones en el sector, máxime considerando que se han dispuesto residuos en zonas cercanas a la quebrada, como se visualiza en las siguientes figuras y como también quedó levantado en las diferentes inspecciones ambientales. En la primera de ellas, se ve la ubicación de las partes del proyecto de acuerdo a lo observado por imágenes satelitales y lo constatado en terreno. Cabe destacar la distancia existente entre la quebrada, el gavión construido por el titular, y la zona de zanjas de disposición visitada durante la actividad inspectiva. Además se observa la dimensión de la torta de residuos, la cual no fue mencionada durante las evaluaciones, como se señalará más adelante. Luego, en la siguiente imagen, se observa el plano del proyecto presentado en la DIA ingresada el año 2007, del proyecto “Regularización de Zanjas de Disposición Final de Lodos”. En ella se agregó indicaciones de las principales partes de acuerdo a lo que se indica en el mismo plano. Cabe destacar que en la zona que se utiliza actualmente para disposición, el titular declaró encontrarse una bodega de bins y la zona de reforestación, y por su parte, la zona donde se ubican las zanjas sería alejada de la quebrada:

Imagen N° 2: Mapa del proyecto en su estado actual



Fuente: Google Earth.

Imagen N° 3: Plano del proyecto original.



Fuente: Anexo II DIA Regularización de Zanjas de Disposición Final de Lodos

35. En efecto, el IFA concluye que “es posible señalar que dicha actividad productiva habiéndose desarrollado a escasos metros de una quebrada y dada las características propias del suelo (arenoso) y del terreno (fuertes pendientes), sumado a una serie de deficiencias en la implementación del plan de abandono, que generan un riesgo cierto de daño al medio ambiente y a la salud de las personas”. Lo anterior motivó en buena parte la decisión de adoptar medidas provisionales pre procedimentales, sin perjuicio de ya haberse producido los incumplimientos a las RCA, en relación a la etapa de abandono del proyecto.

36. Por tanto, el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones de la etapa de abandono del vertedero Corcovado, relacionadas con el sellado y cobertura final de las zanjas.

Disponer residuos asimilables a domiciliarios en forma de torta, en contraposición a disposición en zanjas

37. Que, en la inspección de 20 de junio de 2019, se constató “la existencia de un sector de relevamiento de residuos, en conformación de torta y diversas zanjas de disposición de lodos”. En relación a dicha torta, personal presente al momento de la inspección señaló que se compone de residuos sólidos asimilables a domiciliarios. Asimismo, el acta de la misma fecha constata “la existencia de una piscina de acumulación de líquidos proveniente de la torta de residuos, mientras que en las zanjas recibieron lodo sanitario”.

38. Que, al respecto, las evaluaciones ambientales son claras en cuanto al tipo de disposición de los residuos y a la naturaleza de estos. En efecto, la RCA N° 543/2005, señala en su considerando 3, que “Para la construcción del monofill se considerarán los siguientes pasos: Se procederá a la **excavación y preparación del fondo de la zanja y de las superficies laterales**, para ello se contempla una construcción en secciones para minimizar la exposición a las precipitaciones, las excavaciones se llevarán a cabo en forma gradual” (énfasis agregado).

39. Luego, el considerando 3 de la RCA N° 202/2008, señala en cuanto a la descripción del proyecto que “La presente Declaración de Impacto Ambiental consiste en la regularización de las operaciones e instalaciones del proyecto original en lo **referido a las zanjas de disposición**, en la actual planta de disposición final de lodos no peligrosos, tipo monorelleno, que se encuentra en la etapa de operación y autorizada según RCA N° 543/05. La planta de lodos cuenta con un permiso provisorio para disponer lodos de las PTAS de ESSAL en las zanjas 4 y 5. La regularización del proyecto contempla el tratamiento y disposición de lodos provenientes de distintos sectores, tales como: sector salmonero, sanitario, pesquero, lodos de otras procedencias de carácter biológico y lodos del sector de talleres de redes, que cumplan las características de lodo no peligroso (...) Es importante destacar que este proyecto se encuentra actualmente autorizado y en operación según RCA N° 543/05 y el reingreso al SEIA, **implica solamente una regularización de la disposición final de los lodos y cambios en la infraestructura de las zanjas**, regularización basada en la experiencia y mejoras tecnológicas adquiridas **en el tiempo que se lleva operando el sistema de zanjas, tipo celdas. Permaneciendo los demás aspectos sin alteración**” (énfasis agregado).

40. Que, la forma de disposición de los residuos en un relleno sanitario es un aspecto ambiental fundamental en la operación de este tipo de establecimientos, de hecho “El método constructivo y la subsecuente operación de un relleno sanitario están determinados principalmente por la topografía del terreno, aunque dependen también del tipo de suelo y de la profundidad del nivel freático”¹. Al respecto, el método de trinchera o zanja, se utiliza en regiones planas y consiste en excavar periódicamente zanjas donde se depositan los residuos sólidos y se acomodan dentro de una trinchera para luego compactarlos y cubrirlos con tierra. Por su parte, la torta observada en terreno, se condice más con el método de área, cuyo nombre se debe a que “En áreas relativamente planas, donde no sea factible excavar fosas o trincheras para enterrar la basura, esta puede depositarse directamente sobre el suelo original, el que debe elevarse algunos metros, previa impermeabilización del terreno. En estos casos, el material de cobertura deberá ser transportado desde otros sitios o, de ser posible, extraído de la capa superficial. Las fosas se construyen con una pendiente suave en el talud para evitar deslizamientos y lograr una mayor estabilidad a medida que se eleva el relleno (...) La operación de descarga y construcción de las celdas debe iniciarse desde el fondo hacia arriba”².

41. Que, por tanto, Agrícola Corcovado S.A., ha dispuesto residuos asimilables a domiciliarios en forma de torta o bloque, en circunstancias que sus evaluaciones ambientales regulan la operación de un relleno con zanjas o celdas.

¹ CEPAL, (2016) “Guía general para la gestión de residuos sólidos domiciliarios”.

² *Ibidem*. CEPAL, (2016) Pp. 89.

No haber instalado sistema de venteo consistente en chimeneas verticales en las zanjas de disposición produciendo acumulación de biogás bajo las láminas HDPE

42. Que, la RCA N° 543/2005, señala en su considerando 3, en relación a la etapa de construcción, que “Se aplicará una capa de cobertura final para minimizar la filtración de las precipitaciones y para conducir el drenaje fuera de la sección activa del monorelleno. Además se realizará una restauración de la cobertura final para controlar la erosión. Se instalarán chimeneas verticales para la extracción del gas, aunque cabe destacar que en este caso prácticamente no se estaría liberando gas a la atmósfera dado que los lodos dispuestos estarán previamente tratados, inertizados con cal y deshidratados con un 60% de húmeda como máximo, minimizando la liberación de gases”. Luego, el considerando 4 señala, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, en particular, el Decreto N° 144/1961 del Ministerio de Salud, que establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza, que “El titular indica que para la extracción de gases se implementarán chimeneas”.

43. Que, en el mismo sentido, la posterior RCA N° 202/2008, dispone que “Se instalarán chimeneas verticales para la extracción del gas, aunque cabe destacar que en este caso prácticamente no se estaría liberando gas a la atmósfera, dado que los lodos dispuestos estarán previamente tratados, inertizados con Cal y desaguados con una humedad máxima de 83%”.

44. Que, en las inspecciones ambientales no se constató la instalación de algún sistema de venteo de gases en el vertedero, por el contrario, se verificó acumulación de biogás en algunas zanjas, razón por la cual se presentaban abultadas visiblemente las geomembranas. Lo anterior se ilustra en las siguientes imágenes:



Fuente: IFA DFZ-2019-1252-X-RCA

45. Como ya se indicó, tan importante hallazgo de relevancia ambiental fue sustento para una de las medidas provisionales decretadas (Realizar la

extracción y/o ventilación controlada del gas (biogás) que se encuentre contenido al interior de las zanjas de disposición de lodos, que provocan el abultamiento de la lámina de polietileno, y que forma parte del sello final del depósito).

46. Que, en consecuencia, la acumulación de biogás confinado dentro de las láminas se explica por la ausencia de las chimeneas o sistemas de venteo que acorde sus RCAs debía instalar el vertedero, y por tanto, constituye un efecto del incumplimiento.

No haber ejecutado los monitoreos sobre aguas superficiales (aguas lluvias)

47. Que, el considerando 3 de la RCA N° 543/2005, dispone para la etapa de abandono, en cuanto al sellado, que "(...) Con respecto al manejo de aguas lluvia, una vez por año al menos, se inspeccionará el estado del sector y se efectuarán las correcciones de superficie que procedan, además de las actividades de monitoreo que correspondan".

48. Luego, el considerando 3 de la RCA N° 202/2008, señala que para la etapa de abandono "Corcovado S.A. mantendrá los monitoreos comprometidos en la Resolución anterior, aprobada ambientalmente con RCA N° 543/05, donde se estipula la realización de un monitoreo a las aguas superficiales (aguas lluvias) en la época de invierno y 1 anual para las aguas subterráneas del pozo profundo de la Pesquera Pacific Star, planta Piruquina, durante los dos primeros años desde el abandono del proyecto".

49. Que, como se relató precedentemente, en acta de inspección de 13 de junio de 2019, se le solicitó al titular copia de los monitoreos de aguas superficiales y subterráneas 2012 a 2014. Respecto a las aguas superficiales, no se acompañaron registros por no contar con ellos.

50. En consecuencia, el titular no realizó los monitoreos a aguas superficiales, referidos a aguas lluvias, comprometidos en sus RCAs.

VII. Instrucción del procedimiento

51. Que, con fecha 13 de agosto de 2019, por medio del Memorandum N° 345, se designó como Fiscal Instructora Titular a Catalina Uribarri Jaramillo, y como Fiscal Instructora Suplente a Daniela Jara Soto.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS a Agrícola Corcovado S.A., Rol Único Tributario N° 79.673.500-7, representada por Manuel Arriagada Ossa, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>No ejecutar de forma adecuada la etapa de abandono del proyecto, en particular, no realizar el sellado y cobertura final de las zanjas, y no realizar un correcto manejo de aguas lluvias</p>	<p>RCA N° 543/2005 Considerando 3. "(...) Etapa de abandono. Sellado. Al cumplir su vida útil de la zanja se procederá a sellar y realizar una cobertura final del depósito. Para ello se procederá a sellar la superficie con: 0.2 m material limo arcilloso de coeficiente de permeabilidad K=10-4; Geomembrana HDPE 0.5 mm de coeficiente de permeabilidad K=10-7; 0.2 m grava; 0.4 m suelo vegetal; Plantación especies arbustivas. Considerando que el llenado de cada una de las zanjas avanzará gradualmente, el tratamiento de cobertura final y re-vegetación se desarrollará también gradualmente (...) Con respecto al manejo de aguas lluvia, una vez por año al menos, se inspeccionará el estado del sector y se efectuarán las correcciones de superficie que procedan, además de las actividades de monitoreo que correspondan.</p> <p>RCA N° 202/2008 Considerando 3. "(...) Etapa de abandono. Al cumplir cada zanja de disposición final de lodos su vida útil, se procederá a sellar y realizar una cobertura final del depósito. Para ello se sellará la superficie con una capa de tierra, compactada y libre de bolones, de un espesor mínimo de 0,4 (m), con pendiente hacia los costados a objeto de facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia el sistema de drenaje perimetral. Sobre esta capa se aplicará un tratamiento de vegetación cubre-suelos, idealmente nativa y arbustos de raíces poco profundas con el fin de estabilizarlo. Para lograr una mayor compactación del lodo se aplicará una capa de aserrín de aproximadamente 15 cm, luego se sellará la zanja con HDPE con un espesor de 0,5 (mm) y se cubrirá con una capa natural de al menos 0,4 (m), con una pendiente aproximada de 5 % hacia los bordes de la zanja, para minimizar la filtración de las precipitaciones y conducir el agua lluvia fuera de la sección activa del monorelleno. Además, se realizará una restauración de la cobertura final para controlar la erosión. Considerando que el llenado de cada una de las zanjas avanzará gradualmente, el tratamiento de cobertura final y re-vegetación se desarrollará también gradualmente".</p>
2	<p>No haber instalado sistema de venteo de gases en las zanjas consistente en chimeneas verticales.</p>	<p>RCA N° 543/2005 Considerando 3. "(...) Etapa de construcción (...) "Se aplicará una capa de cobertura final para minimizar la filtración de las precipitaciones y para conducir el drenaje fuera de la sección activa del monorelleno. Además se realizará una restauración de la cobertura final para controlar la erosión. Se instalarán chimeneas verticales para la extracción del gas, aunque cabe destacar que en este caso prácticamente no se estaría liberando gas a la atmósfera dado que los lodos dispuestos estarán previamente tratados, inertizados con cal y deshidratados con un 60% de húmeda como máximo, minimizando la liberación de gases".</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>Considerando 4. Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Planta de Disposición Final de Lodos" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Planta de Disposición Final de Lodos" cumple con: 4.1 Normas de emisión y otras normas ambientales (...) Decreto N° 144/61 del Ministerio de Salud (...) "El titular indica que para la extracción de gases se implementarán chimeneas".</p> <p>RCA N° 202/2008 (...) Etapa de construcción (...) Mono depósito o mono fill para disposición final de lodos (...) "Se instalarán chimeneas verticales para la extracción del gas, aunque cabe destacar que en este caso prácticamente no se estaría liberando gas a la atmósfera, dado que los lodos dispuestos estarán previamente tratados, inertizados con Cal y desaguados con una humedad máxima de 83%".</p>
3	<p>No haber ejecutado monitoreos sobre aguas superficiales (aguas lluvias).</p>	<p>RCA N° 543/2005 Considerando 3. "(...) Etapa de abandono. Sellado (...) Con respecto al manejo de aguas lluvia, una vez por año al menos, se inspeccionará el estado del sector y se efectuarán las correcciones de superficie que procedan, además de las actividades de monitoreo que correspondan".</p> <p>RCA N° 202/2008 Considerando 3. Etapa de abandono "(...) Corcovado S.A. mantendrá los monitoreos comprometidos en la Resolución anterior, aprobada ambientalmente con RCA N° 543/05, donde se estipula la realización de un monitoreo a las aguas superficiales (aguas lluvias) en la época de invierno y 1 anual para las aguas subterráneas del pozo profundo de la Pesquera Pacific Star, planta Piruquina, durante los dos primeros años desde el abandono del proyecto".</p>

II. CLASIFICAR las infracciones sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, de la siguiente forma:

1. Las infracciones al artículo 35 letra a) N° 1 y 2 se clasifican como graves, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

1.1. Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

2. Por su parte, la infracción al artículo 35 letra a) N° 3, se clasifica como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

2.1. Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el (la) Fiscal Instructor (a) propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO a Roberto Javier Solis Nauto, RUT N° 13.169.880-1, en representación de Comité de Medioambiente Mocopulli Sur, Rut N° 96.009.633-9, domiciliado en Mocopulli rural, Dalcahue, S/N, Región de Los Lagos, y al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, Juan Segundo Hijerra Serón, domiciliado en Pedro Montt N° 105, comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos.

IV. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

V. TÉNGASE PRESENTE que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, **el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.**

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia correspondiente si la hubiera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

VI. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: catalina.uribarri@sma.gob.cl y a pia.ferretti@sma.gob.cl

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que y siempre que sea procedente, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Agrícola Corcovado S.A., estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

IX. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión diciembre 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, a Sebastián Avilés Bezanilla, apoderado de Agrícola Corcovado S.A., domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar a los interesados en el procedimiento Roberto Javier Solis Nauto, en representación de Comité de Medioambiente Mocopulli Sur, domiciliado en Mocopulli rural, Dalcahue, S/N, Región de Los Lagos, y al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, Juan Segundo Hijerra Serón, domiciliado en Pedro Montt N° 105, comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos.



C. Uribarri
Catalina Uribarri Jaramillo
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



J.P.F.C.

Carta Certificada:

- Sebastián Avilés Bezanilla, apoderado de Agrícola Corcovado S.A., domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Roberto Javier Solis Nauto, en representación de Comité de Medioambiente Mocopulli Sur, Mocopulli rural, Dalcahue, S/N, Región de Los Lagos
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, Juan Segundo Hijerra Serón, Pedro Montt N° 105, comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Ivonne Mansilla Gómez, Jefa Oficina de la Región de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO